

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº € -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4336265, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Ramiro Cueva Rojas, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 188-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 188-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, resolvió: "DECLARAR INFUNDADO el pedido planteado por el Señor José Ramiro Cueva Rojas, sobre declaración de ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con el Gobierno Regional Cajamarca y el reconocimiento de una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, su persona ingresó a laborar a esta Entidad bajo contrato administrativo de servicio, sin embargo pese a haber probado sus labores, la Entidad lo desconoce como trabajador permanente, decisión que viola al derecho de trabajo, a un debido proceso a una valoración de la prueba y sobre todo va en contra de la Constitución, agrega que siempre ha existido una relación de trabajo y que no pretende ningún tipo de nombramiento y que sus labores realizadas siempre han sido continuas y permanentes lo que evidencia una relación laboral fehaciente pues se ha dado una subordinación, remuneración y una prestación personal, señalando finalmente que la apelada no ha sido debidamente motivada;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, el impugnante viene desempeñándose como Guardián del Gobierno Regional Cajamarca, acreditando que su ingreso fue mediante concurso



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº € -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2019

público de méritos (CAS N° 05-2012-GR.CAJ); condición laboral que es corroborado por el apelante tanto en su solicitud primigenia así como en el escrito que contiene el recurso administrativo materia de análisis; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al ingreso y tipo de relación contractual del apelante (Contratación Administrativa de Servicios — CAS); siendo el caso que, de la información contenida en las Boletas de Pago e Informe N° 028-2018-GR-CAJ-DP-REM.-CPF, emitido por la Lic. Carmen Piedra Flores — Responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Dirección de Personal de la Sede Regional, que detalla que, el accionante firmó el Contrato CAS, hecho que lo vincula con la Entidad Regional y le confiere los beneficios y obligaciones inmersos en el D. Leg. N° 1057, contrato que fue renovado y prorrogado de forma continua hasta la fecha, sin mediar reclamo al respecto; además se ha informado que, en cuanto a los beneficios laborales, el impugnante ha venido gozando de todos los que la ley le ampara; determinándose por tanto que el accionante viene ejerciendo su labor como personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), percibiendo remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849;

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, reza: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ni), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario" (énfasis nuestro); requisitos que en el caso del apelante no se cumplen, debido a que la plaza que viene ocupando como Guardián del Gobierno Regional de Cajamarca, no está considerada o aprobada en los citados documentos de gestión;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal 2018 (artículo 8° de la Ley N° 30693) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal —CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contratación Administrativa de Servicios - CAS; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

VB.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº ℃ 6 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2019

Que, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276, refiere: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)" (énfasis y subrayado nuestros); evidenciándose de actuados que, el apelante viene realizando labores bajo la Contratación Administrativa de Servicios — CAS; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el precepto glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición" (énfasis y subrayado nuestros); en consecuencia, estando a que el apelante no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Cajamarca, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor del apelante que formalice, en vías de regularización, el reconocimiento su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos .y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, tal como lo refiere el impugnante; siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley y/o mandato judicial expreso que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido: puesto que, corno se ha precisado precedentemente, la Entidad Regional optó por su inclusión en la Planilla de Remuneración CAS (Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios);

Que, en consecuencia, al apelante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por el apelante (Contratación Administrativa de Servicios



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº ♥ -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

08 ENE. 2019

CAS); asimismo, su contratación en el Régimen Especial CAS, fue de manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender se declaren ineficaces los contratos CAS suscritos libremente por el apelante; en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley, consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 01-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867; D.S N° 006-2017-JUS; D. Lego N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057; D.S. N° 075-2008-PCM; D.S. N° 065-2011-PCM; Ley N° 29849; D.S. N° 017-93-JUS: R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Ramiro Cueva Rojas, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional Nº 188-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don José Ramiro Cueva Rojas, en su domicilio procesal señalado en el recurso administrativo planteado, sito en el Jr. Apurímac N° 670, Oficina N° 16 y 16-A, de la ciudad de Cajamarca y notifique a la Dirección Regional de Administración, en su domicilio legal, sito en la Sede Regional, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. Soc. Alex Martin Conzales Anampa GERENTE GENERAL REGIONAL